

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/200/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/200/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058922000041**, el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/200/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declara precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito amablemente por este medio se informe lo siguiente:

¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio?

¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf (desglosado por cada campo de golf)?

Lo anterior durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

RECIBIDO
SINDICATURA MUNICIPAL

Por medio del presente le envié un cordial saludo, así mismo me permito dar respuesta a su oficio UMAI/092/2022 de fecha **22 de febrero de 2022** firmado por usted y recibido en esta Tesorería a mi cargo el mismo día, mediante el cual me solicita la siguiente información:

“Solicito amablemente por este medio se informe lo siguiente: ¿Cuántos campos de golf existe en su delimitación territorial como Municipio? ¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago de impuesto predial por predios destinados a campos de golf (desglosado por cada campo de golf)? Lo anterior durante los años 2019, 2020 2021 y 2022. Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf.” (SIC)

Que después de una revisión en los archivos y registros de la Oficina de Recaudación de Rentas me permito manifestar lo siguiente:

¿Cuántos campos de golf existen en su delimitación territorial como Municipio? Con fundamento en el Artículo 77 Fracción I, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, dicha información es de competencia del Departamento de Catastro, adscrito a la Dirección de Administración Urbana.

¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago de impuesto predial por predios destinados a campos de golf (desglosado por cada campo de golf)? Que de acuerdo al Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, para el Ejercicio Fiscal de 2022, se establece el cálculo para determinar el Impuesto Predial, independientemente del uso para el que es destinado.



Página 1 | 2

Dependencia: **Tesorería Municipal.**
Oficio: **TES/240/2022**

0002522

¿Cuál es el fundamento legal para el pago de impuesto predial para predios destinados a campos de golf? El fundamento para que esta Oficina de Recaudación de Rentas Municipales realice el cobro del Impuesto Predial se encuentra en el artículo 75 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, así como el 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California, y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, para el Ejercicio Fiscal de 2022, aclarando que la tasa con la cual se efectuará éste, le corresponde la asignación al Departamento de Catastro Municipal, con fundamento en Artículo 77 Fracción I, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.

Sin otro particular, reitero mi consideración y saludos.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Por este medio interpongo formal queja ya que el sujeto obligado omitió responde de manera clara y precisa a las preguntas 1 y 2 de la presente solicitud de información, ya que se limita a contestar en términos técnicos jurídicos y no ciudadanos dejando de dar respuesta concreta a los cuestionamientos.

Solicito se conteste de manera precisa, concreta y sin ambigüedades” (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso** en dar contestación al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Así en análisis de lo vertido, la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el punto de su solicitud referente a “...*el sujeto obligado omitió responde de manera clara y precisa a las preguntas 1 y 2 de la presente solicitud de información, ya que se limita a contestar en términos técnicos jurídicos y no ciudadanos...*” (sic), por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad, de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Posteriormente, el sujeto obligado en respuesta primigenia a la solicitud de acceso manifestó al punto primero que, dicha información es competencia del departamento del Departamento Catastro, adscrito a la Dirección Urbana, de conformidad con el artículo 77 fracción I, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.

Si bien, de la respuesta primigenia que otorgó por sujeto obligado aduce una incompetencia, puesto que le corresponde a otro Departamento, así pues de conformidad con el artículo 1, 75 y 76 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, la Dirección de Administración Urbana tiene a su cargo el Departamento de Catastro, Departamento dependiente del mismo sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate,

tratándose lo anterior, de una competencia interna entre departamentos que conforman y pertenecen al mismo sujeto obligado.

ARTICULO 75.- La Dirección de Administración Urbana, es la **dependencia del Ayuntamiento** que tiene a su cargo la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y control de planes, programas y acciones, tendientes a regular el catastro inmobiliario, el ordenamiento urbano, del medio ambiente y ecológico de las poblaciones del municipio y sus elementos fundamentales así como de las demás funciones que le encomienden expresamente las leyes, reglamentos y acuerdos de cabildo.

ARTICULO 76.- La Dirección de Administración Urbana, tendrá bajo su cargo y adscripción los siguientes departamentos:

I. Departamento de Catastro.

Énfasis añadido

Bajo tales manifestaciones, cabe precisar que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, esta puede aludir a alguna en términos de Ley, en la que implica la ausencia de atribuciones para poseer tal información solicitada, siendo que se trata de una cuestión de derecho, resultando claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, concluyendo que, ha quedado demostrado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate, no ha atendido a cabalidad el punto primero de la solicitud, toda vez que, entre los departamentos que lo conforman según su estructura orgánica, no han atendido lo petitionado, apreciándose la falta de atención y congruencia, ya que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a la persona recurrente atendiendo a los principios de máxima publicidad siendo aplicable el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que no se da por cumplido el punto primero de la solicitud.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta

se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El sujeto obligado en respuesta primigenia a la solicitud de acceso manifestó al punto segundo que, el cálculo para determinar el impuesto predial se establece bajo el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, omitiendo un pronunciamiento al respecto sobre el cuestionamiento directo realizado, ya que, la persona recurrente solicitó un dato numérico, así como su desglose, al pedir "...¿Cuánto es lo que se percibe por concepto de pago impuesto predial por predios destinados a campos de golf (desglosado por cada campo de golf)?..."(sic) cuestionamiento que no fue atendido en sus extremos, por lo que no se da por cumplido el punto tratante.

Seguido de lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el que, si los sujetos obligados son competentes para otorgar respuesta a la solicitud de acceso, esta se deberá de atender a cabalidad.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte del Órgano Garante en donde se pudo observar que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que, no atendió de manera congruente y exhaustiva el punto número uno y dos de la solicitud.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, puesto que no se respondieron a cabalidad los puntos solicitados atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva de lo solicitado por persona recurrente sobre el punto número uno y dos de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva de lo solicitado por persona recurrente sobre el punto número uno y dos de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/200/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.